



Usuario/Domicilio: **1-33239**

Destinatario/s: **ORTIZ, CONSUELO; RODRIGUEZ LAURTA, PABLO DANIEL;**

Dependencia: **JUZGADO DE FAMILIA 2A NOM.**

Expediente: **13242949 - RODRIGUEZ LAURTA, PABLO DANIEL C/ GIARDINA, LUNA MICAELA**

Fecha de la Cédula: **17/02/2025**

Generado Por: **LUCERO13235 - LUCERO, Maria Belen**

Operación: **Sentencia**

Protocolo de Sentencias. NÚMERO: 26 DEL 17/02/2025

SENTENCIA:

Córdoba, diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro. Y

VISTOS: Los autos caratulados "**RODRIGUEZ LAURTA, PABLO DANIEL C/ GIARDINA, LUNA MICAELA - RESTITUCION INTERNACIONAL DE NNA**" (**EXPEDIENTE N° 13242949**), de los que resulta que:

1) El 4/10/2024 comparece la Asesora de Familia del Séptimo Turno y dice que en razón del oficio remitido por la Autoridad Central para la Aplicación de la "*Convención de la Haya de 1980 sobre aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*" a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, comparece como diligenciante del oficio remitido por la Autoridad Central. En base a la manda allí establecida, asume la representación legal de **Pablo Daniel Rodríguez Laurta**, Documento de Identidad 4.637.596-4 de nacionalidad uruguaya, con domicilio real en Av. General Eugenio Garzón 147, Montevideo, República Oriental del Uruguay. Expone que con fundamento en los preceptos de la Convención de La Haya requiere la pronta restitución del niño Pedro Teodoro Rodríguez Laurta, a la República Oriental del Uruguay; donde

Rodríguez Laurta, a la República Oriental del Uruguay; donde tenía su residencia habitual con anterioridad al traslado o retención ilícita. Informa que Pedro Teodoro se encontraría junto a su madre Luna Micaela Giardina, en el domicilio sito en calle Chimu 8385 de esta ciudad. En virtud de lo dispuesto en la Convención y en la ley de procedimiento (N° 10.419) para la aplicación de los Convenios sobre Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional, solicita se emplace a la progenitora para que el plazo de un día restituya a Pedro Teodoro a su centro de vida en la República Oriental del Uruguay.

Como medida cautelar urgente peticiona se disponga la prohibición de innovar domicilio y de salida del país a fin de evitar cualquier intento de fuga en relación a Giardina y al niño. Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho a la comunicación entre el niño y su padre, mientras se sustancie el presente, solicita se adopten todas las medidas necesarias y conducentes para que Rodríguez Laurta pueda tener contacto con su hijo. Ofrece prueba documental.

En la **presentación de la restitución internacional**, el accionante narra que desde fines del 3/5/2022, Pedro Teodoro Rodríguez Laurta y su madre, Luna Micaela Giardina se radicaron con él en Uruguay. Dice que el 3/12/2023 ambos partieron sin su permiso firmado por unos días a Córdoba, Argentina a buscar los papeles para solicitar la residencia legal en Uruguay, comprometiéndose la madre a regresar con Pedro antes de su cumpleaños el día 30/10/2023. Expone que el traslado se realizó vía terrestre de la empresa EGA entre Montevideo y Córdoba. Adita que mantuvieron con Giardina un contacto fluido y absolutamente cordial desde ese día hasta el cumpleaños de Pedro (14 de octubre) inclusive, tiempo en el que manifestó estar buscando los documentos para tramitar la residencia en Uruguay, seleccionando electrodomésticos

para llevar a Montevideo y viendo cómo disponer del mobiliario que se encontraba en su casa en Córdoba, la cual estaba a la venta. Agrega que *"al otro día del cumpleaños de Pedro, su madre me hizo un reclamo intempestivo e infundado. Posteriormente me bloqueó de todas las redes sociales y aplicaciones de mensajería. Dado que solía hacer este tipo de escenas, inicialmente le resté importancia"*. Cuenta que dos días después, la abuela paterna del niño, Estrella Laurta, se comunicó con él para informarme que la abuela materna, Mariel Zamudio, le había comunicado que había cambiado las llaves de su casa en Córdoba con el propósito de impedirle el acceso y dificultar su venta. Dice que la abuela materna también indicó que se quedaría en la vivienda con el niño y su hija, *que lo denunciarían por violencia de género "para legitimar la usurpación de la propiedad"* (sic). Alega que esa abuela tomó un mes de licencia -octubre de 2023- con el objetivo de convencer a la madre para que retuviera al niño en el inmueble y evitar la venta *"lo cual la beneficia económicamente como acreedora de la hipoteca"*. Expone que desde el 15/10/2023 ni la madre del niño ni su abuela materna se han comunicado para darle detalle alguno sobre la situación de Pedro. Refiere que desde esta fecha *"la madre se ha dedicado a contactar a familiares y allegados de la familia pretendiendo convencerlos de dar falso testimonio, presionando y amenazando a varios de ellos con el objetivo de que interpongan denuncias falsas en mi contra en Uruguay"*. Entiende que su hijo tiene derecho a mantener una relación constante y fluida con ambos padres y a no ser trasladado sin la debida autorización del hogar donde se encontraba a gusto y al que el niño manifestaba espontáneamente su deseo de regresar. Expone lo que entiende fue la situación del niño en Uruguay previa al traslado. Cuenta que Pedro reside en Montevideo, Uruguay desde mayo del 2022. Añade que: *"Aquí tiene su centro de vida, la*

mayoría de sus vínculos familiares y principales afectos. En julio de ese año lo bautizamos en el Santuario de la Madre Francisca en Montevideo, un evento al que concurrió más de una docena de amigos y allegados a la familia". En contraste, dice que al último cumpleaños de Pedro en Córdoba el 14/10/2023 (al que no pudo concurrir por estar trabajando en Uruguay) sólo concurrió una mujer que estaba de visita en la casa. Indica que la abuela paterna del niño vive en Canelones, Uruguay, su abuelo paterno, vive a pocas cuadras del apartamento en el que Pedro reside en Uruguay y su padrino que también es vecino de la zona, trabaja allí y tenía contacto a diario con él. Alega que en Montevideo cuenta con una amplia red de apoyo social, de personas que lo quieren y se preocupan por él. Señala que concurría constantemente a eventos sociales y disfrutaba de salidas a la playa, parques, museos y otros espacios culturales y de entretenimiento infantil. Agrega que la oficina de contenidos funciona en el apartamento en el que residen, que el niño veía diariamente a quienes trabajan allí: Rafael Atías, Catherine Camejo y Luis Arriola (su padrino) y jugaba con ellos desarrollando un apego, en especial por su padrino Luis. Bajo el título "*Situaciones de riesgo para el niño en Córdoba*", dice que se encontraría actualmente en la casa usurpada con su madre y abuela materna. Esta abuela es el único familiar directo y persona de confianza más allá de su madre que Pedro tiene en Córdoba Capital. Expone que la madre y la abuela materna mantienen una relación intensa e inestable que periódicamente deriva en agresiones físicas y verbales directas de la abuela materna del niño hacia su madre. Indica que la casa en la que el niño está retenido en Córdoba, es una casa añosa, con problemas edilicios notorios, "*se encuentran en esta casa un gran número de perros para el tamaño del fondo que producen mucho excremento, el cual no se levanta. Es práctica común de la*

madre y abuela dejar al niño jugar en un fondo en estas condiciones. Los animales en general se encuentran seriamente infectados de pulgas y garrapatas. La zona en la que está ubicada la vivienda, la villa 9 de Julio, es notoria por su peligrosidad. La casa ha sido objeto de múltiples robos, y tanto el niño como la madre han sufrido varios atracos al caminar por la zona antes de mudarse a Uruguay". Agrega que cuando conoció a la madre de Pedro, ella consumía alcohol y otras sustancias, *"perdiendo totalmente el control de sí misma al abusar de las mismas lo que ponía en riesgo su propia seguridad"*.

2) El 08/10/2024 se imprime tramite a la petición y atento lo dispuesto por el art. 21 inc. b) de la Ley 10.419 y lo solicitado, se ordena provisoriamente y hasta tanto se resuelva la medida peticionada, las siguientes medidas de resguardo: a) Prohibición de salida del país de Pedro Teodoro Rodríguez Laurta y la prohibición de mudar su domicilio real, b) Ordenar a Luna Micaela Giardina hacer entrega del pasaporte y/o documento de identidad del niño a este Juzgado. c) Requerir vía e-mail a la Dirección de Migraciones que informe al Tribunal la fecha de ingreso al país de Luna Micaela Giardina y de su hijo y remita copia de la documentación presentada a los fines del ingreso al país. Asimismo, se ordena a Luna Micaela Giardina que en el plazo de un día restituya al niño Pedro Teodoro a la ciudad de Montevideo, Uruguay. Del pedido de restitución del niño a su centro de vida en la ciudad de Montevideo y del pedido de que se fije un régimen comunicacional mientras tramita el presente, se corre traslado a Luna Micaela Giardina.

3) El 9/10/2024 toma intervención el Fiscal de Familia y constituye domicilio.

4) El 10/10/2024 se certifica que se reserva en Secretaría el documento de identidad del niño.

5) El 14/10/2024 toma intervención, la Asesora de Familia

del Primer Turno por licencia de la Asesora del Segundo Turno como representante complementaria.

6) El 18/10/2024 comparece Luna Micaela Giardina, con el patrocinio de la Asesora de Familia del Quinto Turno y solicita el rechazo de la restitución peticionada. Fundamente que el centro de vida del niño se encuentra en Córdoba. Relata que conoció a Rodríguez Laurta de manera virtual en noviembre de 2018, a través de redes sociales, y personalmente en diciembre de ese año. Refiere que en un primer momento, Rodríguez Laurta se mostró cariñoso y afectuoso, realizaba viajes a esta ciudad para tener encuentros como pareja y la invitó a viajar con él a Montevideo a conocer a su familia. Agrega que al poco tiempo de frecuentarse, comenzó a advertir conductas celosas y persecutorias por parte de Rodríguez Laurta, quien buscaba controlarla constantemente, cuestionando a las personas y amistades que frecuentaba en Córdoba. Expresa que esto se intensificaba en los períodos en que Rodríguez Laurta regresaba a Uruguay, *"puesto que como no podía estar presente, pretendía monitorear desde la distancia todos mis movimientos"*. Indica que en ese entonces, ella estaba triste y vulnerable, transitando el duelo por el fallecimiento de su padre y su abuelo (junio del 2018 y mayo del 2019). Narra que en este contexto, quedó embarazada y Pedro nació el 14/10/2019 de manera prematura (34 semanas de gestación), en Córdoba y debido a ello tuvo que permanecer varios días en cuidados neo-natales; siendo necesario que tuviera un seguimiento médico en su desarrollo, en el Sanatorio Allende. Agrega que luego que le dieron el alta, tuvieron una discusión con el progenitor, ya que le manifestó que paralelamente mantenía una relación con otra mujer; a quien también frecuentaba cuando venía a Córdoba. Continúa diciendo que luego se reconciliaron y le ofreció *"comprar"* la vivienda que era de su padre que ella para que se mudara

junto a su hijo y su madre -Zoraida Mariel Zamudio- ubicada en calle Chimú N° 8385 barrio Argüello, de esta ciudad. Alega que *"por supuesto, durante el período que duró la pandemia por Covid-19, yo permanecí en Córdoba, con mi mamá y mi hijo; mientras que Rodríguez Laurta estuvo en Montevideo, puesto que esa siempre fue su lugar de residencia"*. Agrega que una vez finalizada esa etapa y siendo que Pedro ya era un poco más grande -y su salud lo permitía- realizaron algunos viajes a la ciudad de Montevideo para que la familia paterna extensa pudiera conocerlo y que el niño pudiera compartir tiempo con su progenitor. Narra que la primera vez viajaron juntos con Rodríguez Laurta y su hijo, por lo que no fue necesaria una autorización. Posteriormente *"-como la residencia y el centro de vida de Pedro se encuentran en Córdoba, Argentina- el progenitor firmó un permiso para que el niño pudiera salir del país en mi compañía y en la de mi madre, Sra. Zamudio"*. Expone que en todo este tiempo, Rodríguez Laurta fue escalando en su conducta obsesiva, controladora y posesiva; realizando amenazas sobre que, si cortaba la relación, la echaría de la casa en donde vivían, padeciendo también otras agresiones verbales y psicológicas, llegando incluso a episodios de golpes y violencia física. Dice que así, llegó a la situación límite en el mes de octubre de 2023, decidiendo poner fin a la relación de manera definitiva; luego de padecer otro episodio de violencia física por parte de Rodríguez Laurta, cuando viajaron a visitarlo a Uruguay. Refiere que una vez que regresaron a su hogar en Córdoba, procedió a realizar las denuncias a fin que se adoptaran medidas de resguardo para ella y para su hijo. Indica que en los autos caratulados **"Laurta, Pablo Daniel - denuncia por violencia familiar" (SAC N° 12383043)**, que tramitan por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Segunda Nominación (hoy UD2 -

VFG-E), el 18/10/2023 se ordenó la prohibición de contacto y se le otorgó el uso del dispositivo salva. Añade que estas medidas de resguardo se fueron prorrogando sucesivamente y están vigentes a la fecha las restricciones entre los adultos (resolución del 22/8/2024). Refiere que en enero de 2024, Rodríguez Laurta vino a la Argentina y *"se trepó al techo de la casa en donde vivimos, buscando ingresar y violando las restricciones ordenadas. A su vez, buscó perseguirme en la calle, chocando con otro vehículo mientras me seguía y yo corría"*. Por todo ello, dice que el actor resultó detenido e imputado por diversos delitos en la causa caratulada **"Laurta Rodríguez, Pablo Daniel / causa con imputados"** (SAC N° 12640353), radicadas en la Fiscalía de Instrucción Distrito 4, Turno 6°. En esas actuaciones -y como condición para su liberación- Rodríguez Laurta denunció que su domicilio real era Unquillo N° 652, B° Panamericano, de la ciudad de Córdoba. Posteriormente, el accionante denunció su domicilio real en Garzón N° 147, Belvedere, Montevideo - Uruguay; el que siempre fue el domicilio de aquel. Expone que ante estas nuevas situaciones, el 25/3/2024 el Juzgado de Violencia Familiar interviniente ordenó la utilización del Dispositivo Electrónico Dual hasta agosto de 2024, como así también se dispuso que contara con custodia policial en su domicilio; para resguardar la integridad psicofísica de todos los que allí habitan. Agrega que luego de la incorporación de los informes elaborados por el Equipo Técnico del Fuero de Violencia Familiar y debido a las situaciones de violencia y maltrato del progenitor hacia su hijo; se ordenó la restricción y prohibición de acercamiento entre Rodríguez Laurta y Pedro, por tres meses. Concomitantemente, dice que se dictaron medidas en el marco del Protocolo de Violencia Familiar Acuerdo Reglamentario N° 1546, Serie A, del 11/2/2019) y se fijó una cuota a cargo del progenitor y a favor del niño, en el cuarenta y cinco

por ciento (45%) del salario mínimo, vital y móvil. Estas cuestiones tramitan por ante el Área de Intervención Especializada en VF, del Juzgado de Familia de Primera Nominación, en los autos caratulados **"Giardina, Luna Micaela C/ Rodríguez Laurta, Pablo Daniel - Alimentos - ley 9283"** (SAC N° 12619483). Manifiesta que debido al incumplimiento de la cuota realizó denuncias y solicitó los emplazamientos sin que el progenitor haya acatado las resoluciones. Alega que esto resulta relevante, desde que exterioriza -que las necesidades del niño no constituyen una prioridad para el padre, sino que su intención es profundizar los conflictos. Bajo el título **"III. FUNDAMENTOS PARA EL RECHAZO DE LA DEMANDA - CENTRO DE VIDA EN CÓRDOBA"** expone que en este contexto de grave violencia de género narrado, Rodríguez Laurta inició este planteo de restitución internacional, falseando los hechos y la verdad real; utilizando los mecanismos judiciales como un elemento más para ejercer coerción y violencia en su contra, buscando sólo seguir generando situaciones de angustia. Destaca que la demanda de restitución fue interpuesta el último día previsto por el art. 22 inc. d de la ley 10.419; *"mientras que todo el tiempo que transcurrió desde que finalizamos la relación, sólo buscó hostigarnos y violentarnos, lo que derivó en las diversas medidas referenciadas"*. Alega que la incoherencia y falsedad de las expresiones del progenitor, pueden advertirse con su propio relato consignado en el formulario que completó en la "Solicitud de Restitución Internacional de Niños/Niñas", *"así, mientras al principio afirma que "desde fines del mes de mayo de 2022 mi hijo - Pedro Teodoro Rodríguez Laurta y su madre -Luna Micaela Giardina - se radicaron conmigo en Uruguay"; unos párrafos más adelante dice que "mantuvimos con su madre un contacto fluido y absolutamente cordial desde ese día [3 de octubre del 2023] hasta el cumpleaños de Pedro (14 de octubre) inclusive,*

tiempo en el que manifestó estar buscando los documentos para tramitar la residencia en Uruguay". Explica que claramente, si en el mes de octubre del 2023 se encontraba en Córdoba, supuestamente para buscar documentos para "tramitar la residencia en Uruguay"; mal podría afirmar que se habían radicado con Pedro en Uruguay desde mayo del 2022, como dijo el progenitor. Por otra parte, dice que con las extensas actuaciones y constancias radicadas en el Fuero de Violencia Familiar y en el Fuero Penal; queda claro que nunca hubo un contacto "absolutamente cordial", nada más alejado de la realidad. Por el contrario, expresa que las interacciones con Rodríguez Laurta fueron deteriorándose progresivamente, con un escalamiento en situaciones de violencia de género. Indica que con la documental que adjunta -en especial, la propia autorización firmada por Rodríguez Laurta ante escribano público- queda desacreditada su afirmación respecto a que el centro de vida de Pedro era Montevideo, *"al contrario, la residencia habitual de nuestro hijo siempre estuvo en esta ciudad de Córdoba, de allí que fue necesaria la firma de tal permiso"*. Refiere que surge del detalle de los movimientos migratorios de Pedro, en donde claramente figuran algunos viajes realizados a la República Oriental del Uruguay para compartir con su padre y su familia extensa pero que de ninguna manera configuraron una nueva radicación, ni una modificación de su residencia habitual en esta ciudad de Córdoba. Señala que no fue necesario ningún permiso para reingresar al país, puesto que el centro de vida del niño, su nacionalidad y su pasaporte, son argentinos. *"Ergo, resulta otra contradicción que el progenitor diga que viajamos 'sin su permiso firmado'; puesto que no se requieren de "permisos" para reingresar al país de origen"*. Dice que el actor tampoco acreditó el pretendido "compromiso" que alega que ella habría asumido para viajar nuevamente a Uruguay a finales de octubre de

2023. *"No hay ningún elemento que corrobore sus afirmaciones. En contraste, he procurado por todos los medios distanciarme del Sr. Rodríguez Laura, necesitando la asistencia de los estamentos judiciales para garantizar mi seguridad y la de mi hijo"*. Concluye que dados los hechos relatados y las pruebas adjuntadas y ofrecidas, resulta evidente la inexistencia del punto de conexión para la procedencia de la restitución -esto es- que la residencia habitual del niño, entendida como su centro de vida, se encuentra en la República Oriental del Uruguay. En consecuencia, entiende que no existe una "retención ilegítima" de Pedro en Argentina, desde que siempre su centro de vida se ubicó en esta ciudad de Córdoba. Estima que resulta irrelevante que el niño haya sido bautizado en Montevideo, puesto que se trató de un evento aislado para que pudiera participar la familia paterna extensa y que tampoco es un elemento dirimente la cantidad de parientes que existan en uno y otro lugar. Insiste que el centro de vida de Pedro siempre estuvo en Córdoba: es el lugar donde siempre fue atendido por sus médicos y profesionales. Dice que como Pedro está en edad de la escolaridad obligatoria, asiste al establecimiento "Instituto La Inmaculada", en la sala de jardín de 4 años. En relación al pedido de régimen comunicacional cautelar, refiere que atento el tenor de los hechos relatados y surgiendo de las actuaciones en el Fuero de Violencia Familiar que las medidas de resguardo y protección también se ordenaron entre el progenitor y su hijo -sumado al tiempo transcurrido sin que el niño haya tenido contacto con el mismo, las medidas de restricción vigentes y las recomendaciones que realizó la terapeuta que lo está tratando- peticiona que no se determine un régimen comunicacional, hasta que no se dilucide el pedido de restitución. Pide se dé intervención al Equipo Técnico del Fuero que estime más adecuado en esta situación (CATEMU o

ETIRC), a fin que, desde la interdisciplina, se puedan aportar elementos para establecer si se encuentran dadas las condiciones para una revinculación y -en su caso- en qué condiciones podría fijarse, de manera que el niño sea debidamente resguardado. Ofrece prueba documental.

7) El 18/10/2024 se tiene por evacuado el traslado. Conforme lo dispuesto por los arts. 22, última parte, 26 y 30 de la ley 10.419, se fija audiencia a los fines de escuchar a Pedro Teodoro y tomar contacto con las partes.

8) El 23/10/2024 comparece Pablo Daniel Rodríguez Laurta con el patrocinio letrado de Nicolás Villafañe.

9) Seguidamente, se certifica que tome contacto personal con Pedro Teodoro Rodríguez Laurta, en presencia de la Asesora de Familia del Segundo Turno, en el carácter de representante complementaria, del Fiscal de Familia y de los licenciados Pablo Caballero Díaz y Gabriela Dini, integrantes del Catemu (23/10/2024).

10) Celebrada la audiencia comparecen las partes de manera diferenciada, con la participación de la Asesora de Familia del Segundo Turno, en su carácter de representante complementaria; el Fiscal de Familia, los licenciados Gabriela Dini y Pablo Díaz Caballero, integrantes del Catemu y el abogado Nicolás Villafañe, patrocinante de Pablo Daniel Rodríguez Laurta, quien lo hizo en comunicación mediante video llamada a través de la plataforma "WEBEX". Abierto el acto, el actor ratificó lo solicitado en presentación del 4/10/2024 y pide se proceda a la restitución de su hijo a la República Oriental de Uruguay. Seguidamente se finaliza la comunicación virtual con Pablo Daniel Rodríguez Laurta, se hace ingresar a Luna Micaela Giardina, quien comparece con el patrocinio de la Asesora de Familia del Quinto Turno y se le concede la palabra. Expresa que ratifica su contestación del 18/10/2024 y peticiona que se provea a la prueba oportunamente ofrecida. Concedida la palabra al Fiscal de

Familia, manifiesta que no tiene nada que observar a lo solicitado. Además y los fines de contar con más elementos de convicción respecto al centro de vida de Pedro Teodoro, solicita que se oficie a la Dirección Nacional de Migraciones a fin que informe los ingresos y egresos al país de Pedro Teodoro Rodríguez Laurta, (DNI: 57.943.463), Luna Micaela Giardina (DNI: 41.712.893) y Pablo Daniel Rodríguez Laurta (C.I. Extranjera N° 4.637.596-4) desde el 14/10/2019 hasta el 1/06/2022. Concedida la palabra a la Asesora de Familia del Segundo Turno, en el carácter de representante complementaria, adhiere a lo expresado por el Fiscal de Familia. Finalmente, se provee a la prueba ofrecida.

11) El 12/12/2024 se certificó el vencimiento del plazo para diligenciar la prueba. Seguidamente, conforme lo dispuesto por el art. 27 inc. f de la Ley 10.419, se corre vista a la Asesora de Familia del Segundo Turno en el carácter de representante complementaria de Pedro Teodoro.

12) El 17/12/2024 comparece la Asesora de Familia del Segundo Turno y luego de narrar los hechos de la causa y la prueba diligenciada, considera que no se han logrado reunir elementos de convicción que permitan concluir que Montevideo haya sido el centro de vida de su representado. Dice que las estadías en dicha ciudad lucen temporarias, de corta estancia, sin la estabilidad y la permanencia en el lugar propias del concepto de residencia habitual. Inclusive, durante el periodo de tiempo en cuestión, el progenitor volvió a ingresar a Argentina y estuvo en Córdoba en el mes de enero de 2023 en oportunidad de autorizar ante una escribanía de esta ciudad las salidas e ingresos de Pedro desde y hacia Argentina, lo que se condice con lo afirmado por la progenitora en la contestación de la demanda. Expresa que del análisis integral de los relatos de cada una de las partes es posible inferir que, entre las alternativas propias de una pareja conformada con personas de distinta

nacionalidad y diferente domicilio, existieron disímiles proyectos y anhelos a fin de establecerse conjuntamente en una de las ciudades, mas con la prueba diligenciada no es posible afirmar que haya existido consenso en orden a fijar la residencia de Pedro en Montevideo y de abandonar la residencia que tenían constituida en Córdoba. No es posible con la actividad probatoria desarrollada acreditar las manifestaciones de Rodríguez Laurta en cuanto a la existencia de una intención compartida con Giardina de radicarse junto al niño en Montevideo. Alega que *"los elementos probatorios existentes son ambiguos e insuficientes para demostrar que la residencia habitual del niño que, durante casi los tres primeros años de vida del mismo, transcurrió en la ciudad de Córdoba, haya mutado a la ciudad de Montevideo, como afirma el progenitor peticionante de la restitución"*. Concluye que no se presentan en el caso los requisitos de procedencia para la aplicación de la normativa convencional en materia de restitución internacional de NNA y por lo tanto, se debería rechazar el pedido de restitución internacional de Pedro Teodoro Rodríguez Laurta

13) El 18/12/2024 comparece el Fiscal de Cámaras de Familia y luego de reseñar los antecedentes de la causa, analiza la legitimación de las partes y la procedencia de la acción en base a la prueba. Concluye que los antecedentes que obran en la causa no autorizan a inferir la residencia habitual del niño Pedro Teodoro Rodríguez Laurta haya sido en la República Oriental del Uruguay. Por eso entiende que la acción restitutoria debe ser rechazada.

14) Seguidamente se dicta el proveído de *"autos"*, el que se encuentra firme, por lo que la causa queda en estado de ser resuelta (20/12/2024)

Y CONSIDERANDO:

I) Competencia:

Mi competencia para resolver la cuestión resulta de lo dispuesto en los arts. 21 inc. 1° y 16 inc. 9° de la Ley 10.305; 5° de la ley 10.149 y acuerdo N° 489 -Serie "A"- del 9/8/2016, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

II) Cuestión a resolver:

A través de la Autoridad Central, la Asesoría de Familia del Séptimo Turno, en representación de Pablo Daniel Rodríguez Laurta, solicita la restitución de Pedro Teodoro Rodríguez Laurta al que entiende su lugar de residencia habitual (Montevideo, República Oriental del Uruguay). Luna Micaela Giardina se opone a la restitución, estimando que la residencia habitual del niño es Córdoba. Corrida vista a los Representantes de los Ministerios Públicos, estimaron que debe rechazarse el pedido de restitución del niño, por no ser Uruguay la residencia habitual del niño.

III) Plataforma jurídica.

Respecto a la Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, el art. 2642 del Código Civil y Comercial remite a las convenciones vigentes.

Dice nuestro Superior Tribunal Provincial que *“los mecanismos convencionales tienen como finalidad el restablecimiento del equilibrio roto por quien ha transformado en exclusivas facultades que eran compartidas por ambos progenitores y evitar un desarraigo abrupto e ilegítimo de la niña, niño o adolescente involucrado respecto del ámbito social donde está creciendo. Las normas internacionales que regulan el cumplimiento de tales medidas de reintegro, tienden a la obtención de soluciones radicales que faciliten la pronta restitución de la niña, niño o adolescente a través de procedimientos que conjuguen los principios rectores de la cooperación judicial internacional y que armonicen los criterios de orden universal con las particularidades nacionales”* (“P., C. E c/ R., M. M-

RESTITUCION INTERNACIONAL DE NNA"- Sala Civil y Comercial-Tribunal Superior. Auto N° 135 del 09/08/2024)

En el caso traído a resolución es de aplicación la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" -CIDIP IV, 1989, aprobada en Argentina por ley 25.358 del 01/11/2000 y por Uruguay mediante Ley N° 17.335 del 17/05/2001.

Dicha Convención tiene por objeto A) Asegurar la pronta restitución de menores de edad (menores de 16 años- art. 2) Que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente y B) Hacer respetar el ejercicio del derecho de *visita* y el de *custodia* o *guarda* por parte de sus titulares. (art. 1).

El art. 4 define que se considera ilegal el traslado o la retención de un menor de edad cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del NNA.

En relación a la **legitimación activa**, dice que podrán instaurar el procedimiento de restitución, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Expresa la convención que son **competentes** para conocer de la solicitud de restitución, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el *menor*(sic) tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención, aunque a opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el *menor*

ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud.

Asimismo, se determina que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del niño, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del *menor* pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. (art. 11). La restitución del *menor* no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su *custodia* o *guarda* (Artículo 15)

IV) Análisis de la cuestión a resolver

Corresponde entonces: en primer lugar, determinar la viabilidad de la acción intentada en relación a la legitimación activa y pasiva y el tiempo para ejercerla, para luego evaluar la licitud o no del traslado del niño Pedro Teodoro Rodríguez Laurta y por último -en su caso- analizar las excepciones opuestas y su viabilidad a la luz de las normas mencionadas.

•Legitimación.

En relación a la legitimación de las partes, cabe destacar que la acción se inicia ante este Juzgado luego de activarse mecanismos que involucran la actividad de organismos e instituciones de los países implicados. En efecto, conforme lo dispuesto por los arts. 8 a 10 de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores (CIDIP IV), la Autoridad Central del país solicitante es quién evalúa a prima facie si se encuentran cumplidos los requisitos de admisión de la solicitud allí dispuestos.

Dicho esto, en relación a la legitimación activa el art. 5

de la norma citada otorga legitimación para accionar a “*las personas e instituciones designadas en el Artículo 4*”. Por su parte, dicha norma, dice que los legitimados son “*los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución*”. De las constancias de autos (partida de nacimiento de Pedro agregada el 04/10/2024) surge que el peticionante es el padre del niño conforme la normativa vigente en nuestro país y en Uruguay, por lo que se encuentra habilitado para impetrar la acción.

En cuanto a la legitimación pasiva, la acción se dirige contra la progenitora del niño, Luna Micaela Giardina, que es denunciada como quien sustrajo y retiene ilegítimamente al niño en la República Argentina.

Plazo para interponer la acción.

En relación al tiempo en que se interpone la acción, el art. 14 de la CIDIP IV dispone que los procedimientos previstos en la Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de **un año calendario** contado a partir de la fecha en que el niño hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

En el caso de marras, el traslado del niño se produjo en octubre de 2023 y la activación de los mecanismos de restitución se activaron en agosto de 2024, por lo cual la acción se encuentra instada dentro del plazo legal.

Análisis de la licitud del traslado.

En relación a la licitud o ilicitud del traslado o la retención, la Convención establece en su art. 4 que el traslado o la retención de un niño o adolescente se considera ilícito cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del *menor*. Asimismo, el art. 3 expone que el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del *menor* y, en especial, el

de decidir su lugar de residencia.

Adelanto opinión en el sentido que la restitución en definitiva no puede prosperar porque en el caso de marras no existió un traslado ilícito pues el centro de vida/residencia habitual de Pedro se encontraba y se encuentra en esta ciudad. Me explico.

i) La residencia habitual de Pedro constituye el punto central para decidir si corresponde o no su restitución internacional. Así, este concepto se encuentra conectado al de "centro de vida". Puntualiza la doctrina que *"no debemos confundir el concepto 'centro de vida' con el de 'residencia habitual' toda vez que esta última hace referencia al transcurso del tiempo que una persona permanece en un lugar determinado, otorgándole relevancia cuando más prolongada sea la permanencia. La mayor cantidad de tiempo que una persona tiene su asiento en un lugar, no necesariamente significa que constituya su centro de vida. Son dos conceptos diferentes, uno, nos remite al espacio físico y al transcurso de tiempo transcurrido en él, mientras que el otro hace referencia a las construcciones internas que se viven como propias de cada individuo"*. (Maria Beatriz Benítez de Ríos Brisco, en Tagle de Ferreyra, Graciela (directora); *"La restitución internacional de menores: doctrina de los jueces de la Red Nacional y rol de las Autoridades Centrales. Visión practica"*; Ed. Advocatus; Córdoba.; pág. 79)

Por otro lado, el centro de vida, se trata de una construcción sociológica que incluye no sólo el lugar de residencia, sino también el lugar donde se desarrollan los vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales esenciales para la definición de su personalidad (cfr. González de Vicel, Mariela; comentario al art. 716 del Código Civil y Comercial, en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian; *"Código Civil y Comercial*

Comentado"; Tomo II; Libro Segundo; Ed. Infojus; Bs. As.; pág. 587).

ii) En la causa bajo análisis, tal como puntualizan los representantes de los Ministerios Públicos y cómo surge de la prueba acompañada y diligenciada en autos, el niño vive junto a su madre y desarrolla sus actividades cotidianas desde su nacimiento y hasta la actualidad en esta ciudad. Es decir que coinciden tanto su residencia habitual como su centro de vida, en esta ciudad de Córdoba.

En este sentido, de los informes de migraciones acompañados por el accionante junto con la demanda y los informados por dicha repartición (06/11/2024), surge -aunque de manera desprolija y sin contar con efectivamente el asiento de todos los ingresos y egresos- que tanto Pedro como sus progenitores constantemente se trasladaban de Argentina a Uruguay y viceversa, pudiendo verificarse que en los años 2022 y 2023 más de ocho viajes, siendo el último registrado el 03/10/2023.

Así, de la incompleta información migratoria, puedo inferir que Rodríguez Laurta venía a esta ciudad y permanecía un promedio de 15 a 20 y días mientras que Pedro junto a Giardina viajaban al vecino país Uruguay y permanecían entre un mes y medio a dos meses, por lo que no existía una estabilidad que permita aseverar que existía una *residencia habitual* en Uruguay en los términos exigidos en la norma.

Surge que la convivencia se desarrollaba en los últimos dos años previos a la ruptura del vínculo entre los progenitores en esta dinámica de viajes en las que pasaban periodos de tiempos similares en cada país. Situación diferente se produjo durante los años 2020 y 2021 ya que, por el contexto de pandemia, surgen mínimos movimientos migratorios y está comprobado por el historial clínico de Pedro (Centro médico Genus- agregado 7/11/2024) que durante esos periodos vivieron casi de manera permanente en Córdoba.

Entiendo que existen algunos indicios en relación a la intención de radicarse en Montevideo, que surgen de las conversaciones privadas vía mensajería de texto de las partes o la publicación de venta de la vivienda que habitan Pedro, su madre y su abuela. Sin embargo, esta posibilidad se vio truncada por el rompimiento de la pareja al poco tiempo del último viaje (octubre de 2023) cuando por los propios dichos del actor Giardina y Pedro se encontraban en esta ciudad ante el regreso voluntario, consensuado y consentido con Rodríguez Laurta. En este punto, considero adecuado transcribir las textuales palabras del accionante al momento de accionar el mecanismo internacional de restitución: *"El 3 de Octubre del 2023 mi hijo y su madre parten sin mi permiso firmado por unos días a Córdoba, Argentina a buscar los papeles para solicitar la residencia legal en Uruguay del niño y su madre, comprometiéndose la madre a regresar con Pedro antes de mi cumpleaños el día 30 de octubre de 2023. Situación entorno al traslado: "El traslado se realizó mediante el servicio terrestre de la empresa EGA entre Montevideo y Córdoba. Mantuvimos con su madre un contacto fluido y absolutamente cordial desde ese día hasta el cumpleaños de Pedro (14 de Octubre) inclusive, tiempo en el que manifestó estar buscando los documentos para tramitar la residencia en Uruguay, seleccionando electrodomésticos para traer a nuestro hogar en Montevideo, y viendo cómo disponer del mobiliario que se encontraba en mi casa en Córdoba (se adjunta captura), la cual estaba a la venta. Esto es lo que teníamos acordado. Al otro día del cumpleaños de Pedro, su madre me hizo un reclamo intempestivo e infundado. Posteriormente me bloqueó de todas las redes sociales y aplicaciones de mensajería. (...) Desde el 15 de Octubre del 2023 ni la madre del niño ni su abuela materna se han comunicado conmigo para darme detalle alguno sobre la situación de Pedro, ni directamente ni a través de*

terceros”.

Lo expresado por el actor es contradictorio con el permiso suscripto el 3/1/2023 en esta ciudad ante la Escribana Paula Carolina Montenegro que da cuenta que suscribió una autorización para que Pedro Teodoro pueda egresar e ingresar al país en compañía de su madre. Así también es contradictorio que la salida de Uruguay haya sido sin su consentimiento cuando líneas más abajo dice que luego mantuvieron un *“contacto fluido y absolutamente cordial”* y que la progenitora se comprometió a volver días después a Uruguay. En este sentido, la doctrina señala que *“el consentimiento (anterior) o la conformidad (posterior) son conductas que excluyen la ilicitud”* (Hooft, Eduardo R., Derecho Internacional Privado, 2da Ed. Hammurabi, 2019, p. 198).

En definitiva, aun cuando aquel considerarse Uruguay como residencia principal/ centro de vida de Pedro (cuestión que rechazo), la salida del país fue realizada con consentimiento y conformidad del progenitor, hoy accionante.

iii) Finalmente, estimo que de ser Uruguay la residencia habitual y legítima de Pedro, el progenitor podría/debería haber acompañado documentación que así lo respalde; a modo de ejemplo: documento nacional de identidad, constancia de obra social o servicio médico, datos de escolarización del niño, entre otras que den cuenta de una permanencia en la residencia en Montevideo.

Insisto en que este extremo no pudo ser probado, solo aportando como prueba las testimoniales de dos personas que son empleados de Pablo Daniel Rodríguez Laurta, Luis Jorge Arriola Martínez y Rafael Ángel Atías Adrian; quienes no pudieron dar precisiones en torno a la situación real del grupo familiar y que presentaban claras y concretas contradicciones con la prueba informativa de la Dirección

Nacional de Migraciones. Así, por ejemplo, el testigo Luis Jorge Arriola Martínez al ser consultado *"Para que diga qué sabe y cómo sabe si, ¿usted veía a Pedro en Montevideo? En caso de ser afirmativo, ¿con qué frecuencia?"* (pregunta 2), dijo que *"Pedro lo empezó a ver en el Bautismo, a mediados del año 2022, (...) Después de eso, a finales de año, volvió a hacer trabajo presencial en la oficina, y siempre que iba a trabajar veía a Pedro con su padre en la oficina. Comenta que en el horario del almuerzo se quedaba un rato con él en la oficina. Esto duró hasta septiembre del 2023, última vez que vio a Pedro. Dijo que él se fue de la oficina por un tiempo, en septiembre/octubre del 2023, pero que en el período que él trabajo en la oficina, lo veía a Pedro. Esto fue todos los días desde finales de 2022 hasta septiembre de 2023".* Por su parte, Rafael Ángel Atías Adrian al ser preguntado por la patrocinante de Giardina sobre *"si hubo períodos de tiempo donde fue a trabajar y el niño y su mamá no estaban presentes"*: dijo que *"que él recuerde no, que ellos siempre estaban ahí, que cuando no estaban es porque estaban haciendo mandados, compras o algún paseo. Que ellos vivían ahí y estaban todos los días ahí".* Comentó que esto fue desde que retomaron el trabajo presencial en el mes de julio de 2022 hasta que Luna y Pedrito se fueron. Dijo que no recuerda en qué época se fueron. (el subrayado me pertenece)

De ello se deduce la falta de veracidad de parte de sus testimonios, que podrían ser encuadrados en el delito de falso testimonio, pues como se señaló, de la prueba informativa se contrasta que durante esos periodos es imposible que el niño y su madre hayan estado "todos los días" en la casa de Rodríguez Laurta.

Por el otro lado, la progenitora logro acreditar no solo el nacimiento y nacionalidad del niño en este país sino una continuidad y permanencia de la atención médica y residencia

en el mismo domicilio de esta ciudad desde su nacimiento.

Conclusión: En consecuencia, con lo analizado hasta aquí, entiendo que el traslado y permanencia de Pedro Teodoro en Argentina es fue legítimo, pues su residencia principal/ centro de vida, se encuentra en esta ciudad de Córdoba.

•Análisis de la excepción de la progenitora.

Estando establecida la licitud del traslado en los términos de la normativa aplicable, que sella la suerte de la acción interpuesta, solo y a los fines de mayor abundancia, resta analizar la excepción interpuesta por la progenitora en términos de la ley 10.149 (art. 22. inc. b) en cuanto invoca la existencia de un grave riesgo que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

En este sentido, es cuantiosa la prueba documental e informativa acompañada (exhorto del TGA NAVFG - UD2 - VFG-E antes Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Segunda Nominación y Área de Intervención Especializada en VF, del Juzgado de Familia de Primera Nominación), de la que surgen que se ordenaron medidas de prohibición de contacto entre el actor y Pedro debido a situaciones de violencia vividas por el niño y Luna Micaela Giardina que se han prorrogado desde su imposición a fines de 2023, durante todo el 2024.

V) Solución del caso.

Conforme todo lo tratado, surgiendo del examen que antecede que la viabilidad del pedido restitutorio no tiene sustento conforme las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" -CIDIP IV y en la ley Provincial 10.149, entiendo corresponde rechazar el pedido de restitución internacional intentado Pablo Daniel Rodríguez Laurta.

VI) Remisión de las constancias de la causa.

Finalmente y conforme lo surgido en la audiencia del

2/12/2024 corresponde remitir los antecedentes de Luis Jorge Arriola Martínez, Cédula de identidad de 5.016.156-5, 34 años, uruguayo, profesión empleado administrativo, domicilio Centroamérica N° 1764 de Montevideo, Uruguay y Rafael Ángel Atías Adrian, Cédula de identificación 5.946.041-9, 43 años de edad, de profesión editor y programador, de nacionalidad venezolana y con domicilio en calle Durazno 963 de Montevideo, Uruguay, a la Fiscalía de Instrucción de esta Capital que por turno corresponda, para que proceda según corresponda, atento surgir prima facie en los presentes la posible comisión de un delito de acción pública perseguible de oficio (art. 275 C.P), de conformidad a lo preceptuado en el art. 317 inc. 1° y conc. del C.P.P.; a cuyo fin extraíganse las copias pertinentes, certifíquense y ofíciese.

Por todo lo expuesto, en consonancia con lo opinado por la Representante Complementaria y la Fiscal de Familia y normas citadas; **RESUELVO:**

I) No hacer lugar a la restitución internacional del niño Pedro Teodoro Rodríguez Laurta, DNI N° 57.943.463, nacido el 14/10/2019 en la República Argentina, reclamada por su padre Pablo Daniel Rodríguez Laurta, C.I. Extranjera N° 4.637.596-4, de nacionalidad uruguayo.

II) Hacer conocer la presente resolución a la Autoridad Central.

III) Remitir los antecedentes de Luis Jorge Arriola Martínez, Cédula de identidad de 5.016.156-5, 34 años, uruguayo, profesión empleado administrativo, domicilio Centroamérica N° 1764 de Montevideo, Uruguay y Rafael Ángel Atías Adrian, Cédula de identificación 5.946.041-9, 43 años de edad, de profesión editor y programador, de nacionalidad venezolana y con domicilio en calle Durazno 963 de Montevideo, Uruguay, a la Fiscalía de Instrucción de esta Capital que por turno corresponda, para que proceda según

corresponda, atento surgir prima facie en los presentes la posible comisión de un delito de acción pública perseguible de oficio (art. 275 C.P), de conformidad a lo preceptuado en el art. 317 inc. 1º y conc. del C.P.P.; a cuyo fin extraíganse las copias pertinentes, certifíquense y ofíciese.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

TAVIP Gabriel Eugenio

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.02.17

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el “aviso de término” de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-